



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00278-00.
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN
SENTENCIA: 124.	TUTELA: 057.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA acciona en tutela contra POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR, por considerar vulnerados su derecho fundamental a la petición por no habersele dado respuesta a su escrito de petición radicada el 20 de junio de 2023, pretendiendo ordene a la accionada dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 03 de agosto 2018 solicitó ante el Comando de Departamento de Policía Cesar, grupo de radicación, enviado vía correo electrónico Institucional [deces.coman-rad@policia.gov.co](mailto:deces.coman-rad@policia.gov.co), [deces.coman@policia.gov.co](mailto:deces.coman@policia.gov.co) el reembolso de los 05 días descontados de su nómina del año 2018, aun estando justificados evidentemente en la incapacidad medica número 1803018224 del 27 Marzo 2018 firmado por el medico Neurocirujano Toscano Heredia Mauricio y el formato indicación médica de fecha 31 Julio 2018 firmado por el medico Neurocirujano Jaime Alejandro Ramos Girón donde hace la observación clara, precisa y concisa de lo informado.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

---

Sostiene que el día 20 de junio 2023, radicó nuevamente petición ante el Comando de Departamento de Policía Cesar, enviado mediante GEPOL Institucional GS-2023-303865-MEBOG.

Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han dado respuesta a su escrito petitorio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de julio de 2023, requiriendo a la accionada para que se pronuncien sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

#### CONTESTACIÓN

COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLÍCIA CESAR - en su informe señaló que efectivamente para el día 20 de junio de 2023 el señor FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA, presento derecho de petición ante ese Comando de Policía Cesar y al que se le brindo respuesta dentro de los términos de ley, en la fecha 11 de julio del presente año, bajo el comunicado oficial GS-2023-076334-DECES y enviado al correo suministrado para la notificación [francisco.rosa@correo.policia.gov.co](mailto:francisco.rosa@correo.policia.gov.co) como se puede evidenciar en los anexos.

En cuanto al reintegro de los valores descontados y respectiva indemnización al mes de julio 2018 denominados días no laborados como aparece en el desprendible de nómina del tutelante es preciso indicar que se tiene las siguientes consideraciones:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano -SIATH, no se evidencia registro de incapacidad para los días 21 al 26 de abril de 2018.

Verificado el comunicado oficial S-2018-033180-DECES firmado por la Jefe Área Sanidad el señor FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA, no ha presentado incapacidad medica de la red propia ni red externa contratada de fecha 21 al 25 de abril del 2018.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

---

Revisado los soportes documentales aportados en la petición y en la presente acción de tutela, se evidencio el formato de indicaciones médicas sin número de fecha 31 de julio de 2018, signado por el Galeno JAIME ALEJANDRO RAMOS GIRÓN, sin embargo, no se avizora incapacidad medica total expedida por la Dirección de Sanidad para la fecha del 21 al 25 de abril de 2018. Tomando como referencia lo anterior, no es viable iniciar el proceso de devolución de los días dejados de laborar, toda vez que, a la fecha no le figura incapacidad registrada en el SIATH.

Continua señalando que el formato de indicaciones médicas aportado en el presente recurso constitucional, no es válido como incapacidad médica, toda vez que no cumple con lo estipulado en la Orden de Servicio No 035 REGI8-GUTAH del 14/03/2018 “Directrices para la expedición y registro de excusad del servicio por incapacidad médica o licencia por maternidad y para el control y seguimiento del personal excusado del servicio”, documento que regía para la fecha en que ocurrió la novedad, que a la letra dice lo siguiente:

“En este sentido es preciso señalar, que el único documento médico legal que permite ausentarse del servicio policial o asistir a laborar bajo alguna limitación, es la excusa del servicio. Solo son admisibles las excusas del servicio parciales o totales expedidas por la Dirección de Sanidad a través de las Unidades de Sanidad Policial de nivel nacional, en el formato de excusa del servicio por incapacidad médica y/o licencia por maternidad que genera el Sistema de Información de Sanidad Policial - SISAP y/o el formato estandarizado en la Suite Visión empresarial para tal fin código 3 SSFR-005”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la Policía Nacional no ha violado ningún derecho constitucional al accionante, debido a que se le brindo respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición de instaurado por el accionante.

Pretende, DENEGAR las súplicas de la Acción de Tutela en lo que respecta a responsabilizar a esta Institución, por no existir por parte de la Policía Nacional vulneración a los derechos fundamentales mencionados en acápite anteriores.

**CONSIDERACIONES**



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

---

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

**LEGITIMACIÓN.**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte del POLICÍA NACIONAL – COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR al no dar respuesta a la petición presentada el 20 de junio de 2023 y si, dentro del trámite de esta acción constitucional se configuró hecho superado.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

**DERECHO DE PETICIÓN.**

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

---

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan. 25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

*“i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y iii. iii.*

*La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

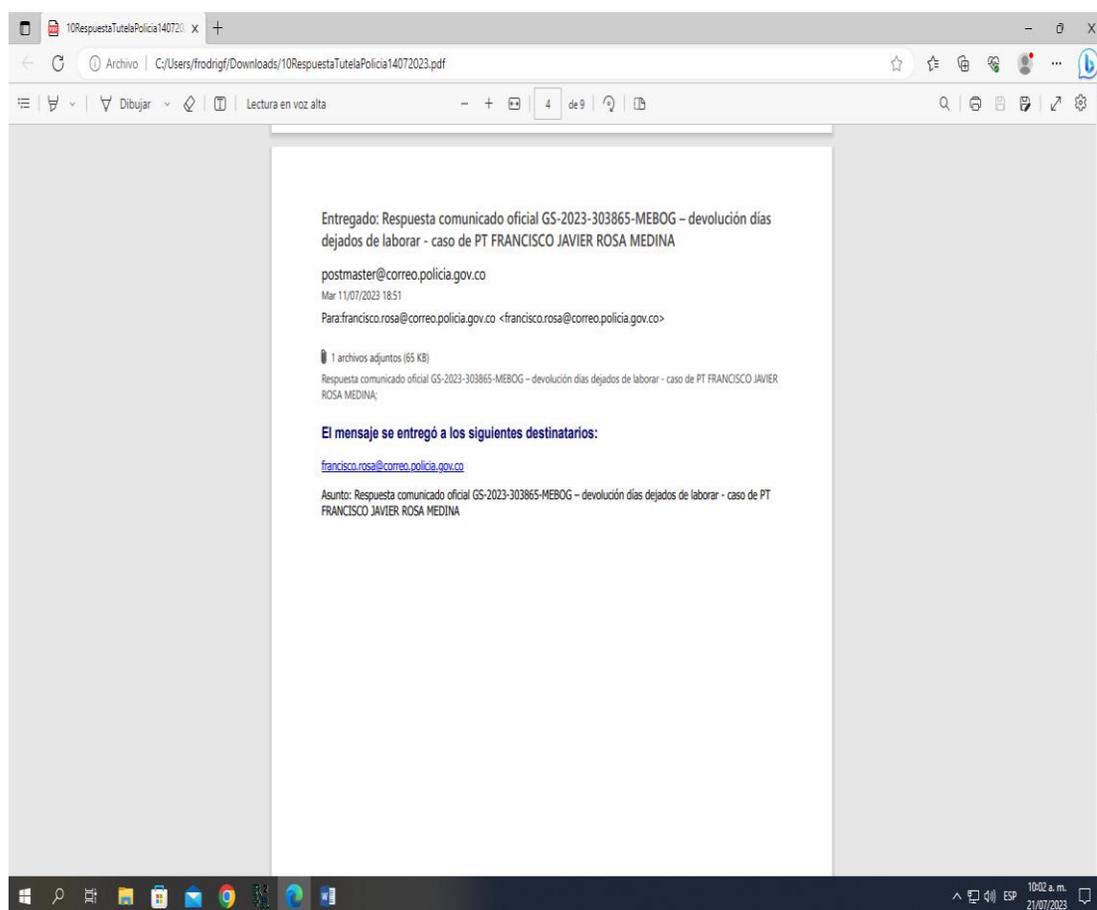
**CASO CONCRETO**



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

El señor FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA, estima vulnerados por parte del COMANDO DE POLICÍA CESAR, el derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a su solicitud.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que el COMANDO DE POLICÍA CESAR en el transcurso de la presente acción constitucional dio respuesta a la petición del accionante FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA adjuntando el pantallazo del envío de la misma a través del correo electrónico, que este aportara en su petición.



Preciso es recordar, que la vulneración al derecho de petición cesa cuando se da respuesta clara y de fondo a lo solicitado, sin que por ello deba ser esta lo deseado por el peticionario y se le comunica la misma a la dirección aportada en el escrito petitorio, lo que efectivamente, se configuró en el transcurso de este tramite tutelar.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00278-00.**

*“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”*

En ese orden de ideas, la accionada dio respuesta a la petición elevada, respondiendo de fondo lo solicitado, configurándose así carencia actual de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por el señor FRANCISCO JAVIER ROSA MEDINA contra POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829f531788d8a7ccb60118526075d3e1b684475b69da94cfd63327c088200d**

Documento generado en 21/07/2023 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**